

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 428/2025 C.A Región de Murcia 21/2025 Resolución nº 714/2025 Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.C.T.M., en representación de FFS EQUIPOS URBANOS, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del contrato "Suministro de tres camiones recolectores de carga lateral en el ámbito del municipio de Beniel", expediente SBSE-2024-02, convocado por la Gerencia de SERMUBENIEL S.A., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. Con fecha de 13 de diciembre de 2024, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato arriba nominado, sujeto a regulación armonizada y con valor estimado de 735.000 euros.

Tercero. El pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) establece en el aparatado 2.5 sobre notificaciones telemáticas:

"Todas las notificaciones y comunicaciones que realice el ente contratante se practicarán a través del Perfil del Contratante y a través de la dirección de correo electrónico: sermubenieLLicitaciones@sermubeniel.es

En ningún caso se podrá utilizar el Sistema de Notificaciones Telemáticas, ni el Servicio de Soporte a la Tramitación ni otra aplicación informática de envío de documentación para presentar las ofertas objeto de licitación, teniendo que presentarse en el Registro de Entrada de SERMUBENIEL, tal y como se indica en el apartado A del cuadro resumen.

En el caso de que los sistemas informáticos señalados no estuvieran habilitados, los licitadores podrán presentar las comunicaciones a través del Registro de Entrada indicado en el párrafo anterior".

El cuadro de características de dicho PCAP en su apartado A establece como Dirección del ente contratante y Registro General la siguiente: Calle Juan Saquero número 1 s.

Cuarto. En el plazo señalado en el anuncio de licitación se presentaron las siguientes proposiciones:

-AEBI SCHMIDT IBERICA, S.A.

-EQUIPOS URBANOS, S.A.

-VOLVO TRUCKS ESPAÑA, S.L.U.

El 23 de enero de 2025, se reunió la mesa de contratación, acordando requerir a las empresas antes señaladas para que subsanaran determinada documentación y en su reunión posterior de 28 de enero de 2025, se acordó tener por subsanados los defectos observados, admitiendo a todas las empresas referidas.

El 30 de enero de 2025, se constituyó nuevamente la mesa para proceder a la apertura del sobre relativo a los criterios de adjudicación automáticos y mediante fórmulas (únicos criterios de adjudicación previstos en el PCAP) y se procedió a su valoración, resultando como mejor clasificada la oferta de AEBI SCHMIDT IBERICA, S.A. Y como segundo mejor posicionada la proposición de la recurrente.

Quinto. Por acuerdo del órgano de contratación de 25 de febrero de 2025, se acordó adjudicar el contrato referido a la empresa propuesta por la mesa de contratación.

Con esa misma fecha, se publicó el mencionado acuerdo en la Plataforma de Contratación del Sector Público, no constando en el expediente remitido la notificación individual de dicha comunicación a la recurrente.

Sexto. La recurrente, mediante correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2025, dirigido a la dirección: sermubenielLicitaciones@sermubeniel.es, presentó recurso especial en materia de contratación. Según reconoce el órgano de contratación, no tuvo constancia de este hasta el día 20 de marzo de 2025 y fue remitido por este a este Tribunal, teniendo entrada el 27 de marzo de 2025, y justificante de presentación de solicitud de subsanación con fecha de 28 de marzo de 2025.

El presente recurso alega, en síntesis, errónea valoración de las ofertas presentadas y contravención de las propias bases de la licitación.

Séptimo. Consta informe presentado por el órgano de contratación oponiéndose a la estimación de este recurso alegando, en síntesis, los siguientes motivos:

- a) Procedencia de inadmitir el recurso por no haberse presentado conforme a lo indicado en el artículo 51 LCSP, al ser la dirección de correo electrónico a la que se envió una dirección genérica y de consultas que no tiene la consideración de registro.
- b) Acredita haberse realizado correctamente la notificación de la resolución de adjudicación con fecha de 25 de febrero de 2025, así como su publicación en el perfil del contratante.
- c) Correcto cumplimiento de los pliegos por parte del adjudicatario al haber presentado la ficha técnica del fabricante para justificar su oferta.
- d) Inexistencia de dudas al respecto de referirse el criterio V10 relativo al nivel sonoro en funcionamiento, a la carrocería y no al chasis, dado que todos los criterios técnicos-automáticos estaban referidos a la carrocería, y dado que la propia recurrente lo entendió así en su propia consulta de fecha de 17 de diciembre de 2024.

Octavo. El 4 de abril de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, como interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, sin haberse hecho uso de este trámite.

Noveno. El 10 de abril de 2025 la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en el art. 46.2 de la LCSP, así como en el convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, suscrito el 7 de noviembre de 2024 (BOE de 18 de noviembre de 2024).

En este sentido, es preciso aclarar que la sociedad contratante SERMUBENIEL, S.A. es una empresa pública que gestiona los servicios municipales del ciclo integral del agua, limpieza viaria y recogida de sólidos urbanos, limpieza de edificios y mantenimiento de jardines y parques en el término municipal de Beniel y que está controlada mayoritariamente por el ayuntamiento de Beniel (51 % de sus acciones) y el resto pertenece a HIDROGEA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE MURCIA, S.A.

Segundo. El recurso se ha de interponer dentro del plazo legal de quince días hábiles (artículo 50 de la LCSP), por lo que, este Tribunal ha de comenzar examinando si, en efecto, se ha formalizado el recurso especial dentro del plazo legal marcado por la Ley, dado que las normas reguladoras de los plazos son de *ius cogens*, esto es, sin que puedan ser variadas al albur de las necesidades de los recurrentes.

En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato deberá interponerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 d) LCSP, en el plazo de quince días hábiles, computándose "a partir del

día siguiente a aquél en que se haya notificado ésta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento". En la presente licitación el órgano de contratación ha solicitado que se declare la inadmisión de este recurso por haberse remitido el recurso presentado a una dirección de correo electrónica genérica del órgano de contratación en lugar de haberse presentado físicamente en su Registro, y por no haberse comunicado de manera inmediata la presentación de este a este Tribunal, por lo que estaría contraviniendo el artículo 51 LCSP. A este respecto, el citado precepto establece que:

"3. El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible".

En este sentido, ha de tenerse muy en cuenta a la hora de interpretar el citado precepto lo que ha manifestado la reciente Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en su reciente sentencia 215/2025, de 3 de marzo de 2025 (rec. casac.7083/2021):

"QUINTO. -Respuesta de la Sala a la cuestión de interés casacional.

Por las razones expuestas en el apartado anterior, y a fin de dar respuesta a la cuestión de interés casacional planteada en el auto de admisión del recurso, procede que declaramos lo que sigue.

1/ En lo que se refiere al lugar de presentación del recurso especial en materia de contratación, lo establecido en el artículo 18.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, encontraba respaldo en el precepto de rango legal al que servía de desarrollo (artículo 44.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011); pero

aquella norma reglamentaria no resulta conciliable con el precepto legal sobrevenido (artículo 51.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público), que en este concreto punto fija una regla sustancialmente distinta a la de la regulación legal anterior, permitiendo de forma amplia la presentación del recurso especial en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2/ En consecuencia, en la medida en que lo dispuesto en el artículo 18.1 del Real Decreto 814/2015 no resulta compatible con los preceptos de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, en particular con el citado artículo 51.3 de dicha Ley, el precepto reglamentario debe entenderse derogado en virtud de a disposición derogatoria de la propia Ley 9/2007.

3/ Como vestigio de la regulación anterior, el artículo 51.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, establece en su párrafo segundo que cuando los escritos se presenten en registros distintos a los del órgano de contratación o el órgano competente para la resolución del recurso, "...deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible". Ahora bien, aceptando que esa carga de comunicar la interposición del recurso al Tribunal Administrativo de Recursos recae sobre el propio interesado que lo promueve, si el recurso se presenta en plazo el incumplimiento o cumplimiento tardío del deber de comunicación no puede traer como resultado que el recurso especial en materia de contratación sea considerado extemporáneo, pues, partiendo de que la regulación legal aplicable admite expresamente que el escrito de interposición se presente en cualquiera de los lugares a los que se refiere el citado artículo 16.4 de la Ley 39/2015, la inadmisión del recurso por razón de extemporaneidad sería una consecuencia desmedida, contraria al principio de proporcionalidad, y vulneradora de lo dispuesto en el artículo 51.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público".

Sin embargo, a pesar de no haberse presentado este recurso en el registro oficial del órgano de contratación sino en la dirección de correo electrónico indicada en los pliegos para la presentación de ofertas (dirección de correo adscrita al órgano de contratación) y, por tanto, en principio, en una vía improcedente, lo cierto es que el órgano de contratación, una vez que tuvo conocimiento de su presentación no puso tacha alguna a la forma y lugar



en que se había presentado y, de hecho, lo remitió a este Tribunal como recurso especial para su tramitación y resolución.

Por otra parte, el acuerdo de adjudicación es de fecha 25 de febrero de 2025 y el recurso, con independencia de las particularidades de su presentación previa en el órgano de contratación, tuvo entrada en este Tribunal el 27 de marzo de 2025, es decir dentro de los quince días hábiles desde el día siguiente a que se adoptó dicho acuerdo y fuera publicado ese mismo día en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Adicionalmente, como antes hemos expuesto en los antecedentes de hecho de esta resolución, no consta en el expediente que se hubiera practicado la notificación individual a la recurrente de la adjudicación, como exige el artículo 151.1 LCSP, por lo que teniendo en cuenta todas las circunstancias antes expuestas, llegamos a la conclusión que el recurso se ha interpuesto en el plazo señalado en la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 44.1.a), y en el 44.2.c) de la LCSP, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. La recurrente en este procedimiento ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado, en cuya virtud: "Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados".

La recurrente resultó clasificada en segundo lugar, por lo que es evidente que de estimarse el recurso en el que solicita, además, la exclusión de la adjudicataria tendría claras expectativas de poder resultar adjudicataria del contrato.

Quinto. Entrando a conocer del fondo de este recurso, como se ha indicado en los antecedentes de hecho la cuestión controvertida consiste, en síntesis, en determinar si el órgano de contratación ha incurrido o no en error al realizar la valoración de las ofertas, y más en concreto del criterio de valoración automática número V10:

"J) NIVEL SONORO EN FUNCIONAMIENTO V10 = 3 PUNTOS

Este criterio está referido a los dos camiones de 26 TM únicamente. Este criterio no aplica al camión de menor tonelaje.

Todos los camiones han de cumplir con lo establecido en la normativa de referencia (Directiva 2000/14/CEE de Emisiones Acústicas) entre otras. Sin embargo, el licitador que acredite en su oferta menor nivel sonoro se le otorgará la siguiente puntuación:

Si el nivel sonoro está comprendido entre un rango inferior a los 101 dB hasta los 90 dB, se otorgará 1 punto.

Si el nivel sonoro está comprendido entre un rango inferior a los 90 dB hasta los 70 dB, se otorgarán 2 puntos.

Si el nivel sonoro está comprendido entre un rango inferior a los 70 dB hasta los 60 dB, se otorgarán 3 puntos.

No se aceptarán decimales en el presente criterio, si se aportan se redondeará al alza.

Para la acreditación de este criterio, se comprobará con la ficha técnica del vehículo.

Si el número ofertado por el licitador no se corresponde con la ficha técnica, en el presente criterio se le otorgarán 0 puntos".

A fin de determinar la existencia de error o no en la valoración de ofertas realizada por el órgano de contratación procede señalar que la presente licitación se rige únicamente por criterios automáticos, por lo que solo existían 2 sobres, el administrativo relativo a la solvencia y el de la proposición técnico-económica. De modo que, una vez abiertos los sobres relativos a los criterios automáticos, se procedió a valorar las ofertas presentadas por los licitadores.

Tal y como explica el órgano de contratación las ofertas se comprobaron con la documentación presentada por los licitadores de respaldo y se aceptaron todas las proposiciones a los criterios económicos y técnicos, siendo puntuadas de conformidad.

Tanto en el PCAP como en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), consta la necesidad de presentar la ficha técnica para acreditar los criterios técnicos que así lo exigían. En concreto, y de manera expresa consta en los pliegos la necesidad de que la acreditación del criterio se realizara mediante la ficha técnica del vehículo. De modo que, sin lugar a duda, el pliego requería la ficha técnica para acreditar los criterios técnicos automáticos, entre los que se encuentra el criterio ahora controvertido V10, ut supra transcrito.

En la consulta realizada por la recurrente con fecha de 17 de diciembre de 2024 en el perfil del contratante, se indicó expresamente que: "La certificación deberá constar en documento oficial tales como Ficha Técnica, (ITV), etc."

Todo lo cual viene a corroborar no solo la adecuación de la valoración realizada por el órgano de contratación a lo establecido en los pliegos de esta licitación, sino también que el adjudicatario aportó la ficha técnica del fabricante para justificar su oferta con respecto a los criterios que así lo exigían, cumpliendo, por lo tanto, los requisitos del pliego.

La pretensión de la recurrente implicaría dejar sin efecto la previsión del pliego para no permitir la ficha técnica como justificación de la oferta realizada, lo que iría en contra de los principios generales de contratación tales como los de igualdad y no discriminación entre licitadores, así como de la máxima que establece que los pliegos son la ley del contrato, con fuerza vinculante para la contratante y la Administración (en este caso poder adjudicador no administración pública).

De modo que, habiendo indicado los pliegos que la comprobación del cumplimiento de las prescripciones técnicas se realizaría mediante la ficha técnica (aunque no cerraba el paso a la acreditación documental por otras vías igualmente fiables), de ninguna manera podía el órgano de contratación apartarse de esa afirmación si, como es el caso, el adjudicatario había presentado las fichas técnicas requeridas. A lo sumo, si el recurrente consideraba que la ficha técnica no debía admitirse como medio de prueba, debería haber impugnado los pliegos; no habiéndolo hecho así, la presentación de su oferta supuso la aceptación incondicionada del contenido íntegro de los mismos, y de su carácter vinculante ex artículo 139 LCSP.

Por otra parte, el órgano de contratación, una vez revisadas las fichas técnicas aportadas, consideró en el ámbito de su innegable discrecionalidad y su especialización técnicas que dichos documentos acreditaban adecuadamente los requisitos exigidos en los pliegos, por lo que no puede sustituir este Tribunal su criterio, cuando no observa que haya existido error, arbitrariedad o discriminación en la valoración de la proposición de la adjudicataria.

Procediendo por tanto la desestimación de este motivo de su recurso.

Sexto. En siguiente lugar, hemos de confirmar que en la presente licitación no se requería que el chasis fuese objeto de valoración, sino que se establecían unos valores obligatorios por el pliego. En concreto el apartado 1.1. del PPT relativo al chasis indicaba, entre otros, que el motor debía ser Diesel y debía cumplir con la normativa europea de emisiones atmosféricas y de ruidos.

De hecho, dicha normativa (Reglamento UE 540/2014 del Parlamento europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014) establece que los valores límites expresado en dB (para vehículos con potencia de más de 250kW y matriculación a partir de julio de 2024) es de 79. Por lo tanto, tal y como señala el órgano de contratación no es posible considerar que el criterio V10 relativo al nivel sonoro en funcionamiento requerido fuese el del chasis puesto que el propio criterio V10 permite niveles sonoros superiores a los de la normativa mencionada, tal y como resulta del criterio ut supra transcrito.

Teniendo en cuenta lo expuesto y que todos los criterios técnicos-automáticos estaban referidos a la carrocería, debemos dar la razón al órgano de contratación cuando indica

que no es posible una interpretación diferente a la consistente en considerar que el nivel

sonoro en funcionamiento requerido fuese el de la carrocería.

Por otra parte, dado que la recurrente hace referencia a considerar que debería tratarse

del nivel sonoro del chasis, en realidad estaríamos ante un problema de interpretación del

criterio técnico V10, y no de falta de veracidad de la oferta del adjudicatario. Debiendo

recordar en este punto la prerrogativa de interpretación de los contratos que asiste a la

Administración, ex artículo 190 LCSP.

A mayor abundamiento, resulta que la propia recurrente planteó consulta con fecha de 17

de diciembre de 2024 en la que entendía justamente que todos los criterios automáticos

estaban referidos a la carrocería.

Por todo lo expuesto, este Tribunal concluye que procede confirmar el criterio del órgano

de contratación debiendo entenderse que el criterio del nivel sonoro se refería a la

carrocería y no al chasis, con la consiguiente desestimación de este motivo de

impugnación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.C.T.M., en representación de FFS

EQUIPOS URBANOS, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del contrato "Suministro de

tres camiones recolectores de carga lateral en el ámbito del municipio de Beniel",

expediente SBSE-2024-02, convocado por la Gerencia de SERMUBENIEL S.A.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con

lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el

artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES